

comprenderá en las cuentas anuales y en los cortes de caja mensuales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

74. El director de los fondos de instrucción pública, tendrá por consejeros para los asuntos de la dirección, á los rectores ó directores de los establecimientos, que desempeñarán este cargo sin sueldo ni emolumento alguno.

75. Reunidos los consejeros, ó dos ó más en comision, ó uno solo al arbitrio del director, darán á éste su dictámen de palabra ó por escrito, como él lo pidiere, sobre los asuntos que estime conveniente consultarles.

76. El director, en sus resoluciones, no está obligado á seguir los dictámenes de los consejeros, que solo se le dan para mayor ilustración, quedando á solo el director la responsabilidad legal de dichas resoluciones.

77. Uno ó dos dias á la semana, á la hora que designe el director, habrá en la dirección reunion ordinaria de los consejeros, pudiéndolos citar extraordinariamente el director, cuando lo creyere necesario.

78. En estas reuniones se tratarán los negocios que indique el director; mas de lo tratado en ellas no se hará acta escrita, sino cuando ellos mismos ó el director lo acuerden.

NUMERO 5351.

Mayo 8 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre cesantes y jubilados á quienes se pueda pagar sus pensiones.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que á los cesantes ó jubilados que permanecieron ó fueron ocupados en las oficinas de la nacion durante la dominacion reaccionaria, se les puede liquidar y pagar sus pensiones, siempre que no hubiesen admitido algun empleo en propie-

dad, sino solo percibido sus pensiones considerados como cesantes sin ocupacion, con deduccion de las cantidades que en la referida época hubiesen retibido.

Para mejor proceder, tambien ha dispuesto S. E. se forme una junta en esta capital, compuesta de los CC. Guillermo Prieto, Ramon Guzman y Jesus Medina, para calificar quiénes se hallan en los casos de esta circular.

De suprema órden lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco P. Gochicoa.

NUMERO 5352.

Mayo 11 de 1861.—Decreto del congreso.—Declara que desde el dia 9 del presente el Ejecutivo no ha podido decretar ni promulgar ley alguna.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed, que:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el dia 9 del presente no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna, aun cuando aparezca expedida con fecha anterior.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—José M. Aguirre, diputado presidente.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—J. N. Saborto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 11 de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Lucas de Palacio y Magarola, oficial mayor

NUMERO 5354.

Mayo 13 de 1861.—Decreto del congreso.—Se declara desde qué fecha dejó de ser presidente de la República D. Ignacio Comonfort.

Excmo. Sr.—Tenemos el honor de acompañar á V. E., para los efectos constitucionales correspondientes, el decreto que en uso de la facultad que le concede la última parte del artículo 71 de la Constitucion federal, ha expedido el soberano congreso, declarando que desde el dia 17 de Diciembre de 1857, dejó de ser presidente de la República el C. Ignacio Comonfort, que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—J. N. Saborto, diputado secretario.—Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Seccion 5ª.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que el soberano Congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El C. Ignacio Comonfort cesó por voluntad de la nacion de ser presidente de la República, desde el dia 17 de Diciembre de 1857, en que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 13 de Mayo de 1861.—José Maria Aguirre, diputado presidente.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—J. N. Saborto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de Mé-

encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Lucas de Palacio y Magarola.

NUMERO 5353.

Mayo 11 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se abre el puerto de la Paz al comercio extranjero y otros al de cabotaje.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abre para el comercio extranjero el puerto de la Paz, en el Territorio de la Baja California.

2. Quedan abiertos para el comercio de cabotaje los puertos de Mulejé Loreto, San José del Cabo de San Lucas y San Quintin.

3. Por la Secretaría de Hacienda se determinarán las plantas de los empleados que sean necesarios para el servicio de dichos puertos, y las dotaciones que deben tener.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Gochicoa.

xico, á 13 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Lucas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Lucas de Palacio y Magarola*.

NUMERO 5355.

Mayo 13 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda*.—Que la seccion 7ª está expedita para recibir las imposiciones que refiere.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que la seccion sétima del Ministerio de Hacienda, está expedita para recibir las imposiciones que voluntariamente hagan los censatarios que conforme á la ley deben subrogarse en lugar de los capellanes.

México, etc.—*Gochicoa*.

NUMERO 5356.

Mayo 20 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Gobernacion*.—Que se observen las prohibiciones sobre tomar de leva.

Excmo. Sr.—Sin embargo de la expresa prohibicion de las leyes sobre tomar de leva á los ciudadanos para el servicio del ejército, y no obstante asimismo las repetidas providencias que ha dictado el ejecutivo general para corregir tan lamentable como pernicioso abuso, el Excmo. Sr. presidente recibe noticias con desagrado y profundo sentimiento de casos, que aunque aislados y al parecer insignificantes, envuelven en sí la falsificacion del sistema democrático, un ataque directo á las garantías individuales, y un contrasentido, en fin, respecto de los principios más esenciales que á costa de tanta sangre y de males sin cuento ha venido conquis-

tando una revolucion que si, bajo cualquier aspecto que se considere, es justa y cano-nizable, lo es más porque tiende á asegurar y mantener incólumes los derechos del pueblo.

Materia es esta que ofrece un vasto campo para extenderse en abundantes y serias reflexiones en contra de la arbitrariedad de que se trata; pero dirigiéndome á V. E., cuyas ideas de libertad, ilustracion y filantropía son tan conocidas, yo debo limitarme á recordar á V. E. solamente la estricta observancia de las leyes y disposiciones de la materia en el Estado de su digno mando, sin olvidar, por otra parte, que los hombres que regularmente se toman por la fuerza para el servicio de las armas, no son los más convenientes para formar el ejército moralizado que desean los pueblos, en lugar del que por sus vicios y corrupcion ha causado á la República las desgracias que deploramos.

Al decirlo á V. E. de suprema orden para los fines indicados, disfruto la honra de protestarle mi consideracion y distinguido aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guzman*.

NUMERO 5357.

Mayo 22 de 1861.—*Decreto del Congreso*.—Autoriza al Ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para proporcionarse del modo más pronto, y con el menor gravámen posible, un millon de pesos en efectivo, que destinará exclusivamente á los gastos de la campaña.

Dado en el salon de sesiones del Con-

greso de la Union, en México, á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás fines.

México, etc.—*Francisco P. Gochicoa*.

NUMERO 5358.

Mayo 24 de 1861.—*Providencia del gobierno del Distrito*.—Sobre que no se continúen tapando algunas puertas de vinaterías.

El Excmo. Sr. gobernador, á quien se ha dado parte de que los dueños de vinaterías están mandando cerrar algunas de las puertas de sus tiendas para eximirse del pago de las contribuciones, y especialmente de la pension voluntaria por la venta nocturna de licores, me manda recordar á los dueños de vinaterías y demás casas en donde se expenden licores, el artículo siguiente del bando de 30 de Mayo de 1856.

“Art. 6º No podrá habilitarse para vinatería el local que tenga ventana; las que hoy existen con ventana continuarán con condicion de ponerle reja de hierro y de cerrarlas con barra y candado interiormente desde las oraciones de la noche, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de lo que atendiendo á las circunstancias disponga el gobierno del Distrito por la tercera.”

Asimismo me manda S. E. recordar la

4ª de las condiciones con que se concede la licencia para la venta nocturna de licores, y que á la letra dice:

“La tienda tendrá la iluminacion interior que sea bastante para que se perciba con claridad todo lo que haya en ella, á cuyo fin no habrá rincones ni otros escondrijos en que puedan ocultarse los consumidores.”

Y por cuanto á que una y otra de estas prevenciones se infringe con la clausura referida de las puertas, y además con ella se afean las fachadas de los edificios, lo cual debe evitar la autoridad local, el Excmo. Sr. gobernador, que desea no tener nunca motivo de aplicar las penas impuestas, concede tres dias, que se sumplirán el dia 27 del presente mes para que dentro de ellos queden demolidas las obras de clausura; advirtiéndole que pasado este término, se considerarán como no cerradas dichas puertas para el pago de las contribuciones, y se mandarán demoler por cuenta del dueño los tabiques con que se han cerrado.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5359.

Mayo 25 de 1861.—*Decreto del Congreso*.—Autoriza al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta 2,000 hombres de Guardia Nacional.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para pedir á los Estados hasta dos mil hombres de Guardia Nacional de caballería, á fin de que disponga de ellos segun las necesidades del servicio lo exigieren.

2. El Ejecutivo hará prudencialmente la designación del número de hombres que haya de dar cada Estado y la organización que deben tener.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 25 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Leon Guzman, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guzman*.

NUMERO 5360.

Mayo 27 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—Sobre noticias estadísticas que han de remitir los agentes del mismo ministerio.

Uno de los trabajos de que con más empeño se ha ocupado este ministerio desde el momento de su instalación, ha sido el de la reunión de datos suficientes para la formación de la estadística agrícola, fabril, minera y comercial de la República. A este fin se han expedido diversos cuadros y circulares, con el objeto de que los empleados dependientes de esta Secretaría en los diversos Estados de la República, llenasen sus huecos y diesen las noticias que en dichas circulares se les pedían; pero hasta ahora no han producido estas medidas el resultado que se deseaba. El Excelentísimo Sr. presidente, penetrado de la importancia de que estos trabajos se lleven á cabo, cuenta para ello con la cooperación de los agentes de este ministerio.

En consecuencia, espero que correspondiendo vd. á la confianza que se tiene en su actividad, celo y eficacia, se haga de los siguientes datos relativos á la comprensión de ese Estado, y que remitirá á esta Secretaría, para que reunidos todos los que se tengan, hacer una publicación que en un solo cuerpo comprenda cuanto es necesario al objeto.

Respecto á comercio, una noticia circunstanciada de los buques que llegan á los puertos de la República, efectos que conducen, precio de esos mismos efectos en los propios puertos, derechos de importación que causan, y consumo de esos artículos en cada población.

Número de buques nacionales, su clase, porte y lugar en que fueron construidos.

Efectos nacionales que se exportan ó puedan exportarse, su precio en los puntos de su producción.

NOTICIA DE LOS PRECIOS CORRIENTES DE EFECTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS.

Relación de los efectos de mayor consumo.

Respecto á la agricultura: Una noticia del número de haciendas particulares en cada Estado, frutos que en ellas se producen, molinos de trigo y sus motores, especificando si es de agua, el río ó lugar donde se toma, número de molinos de caña de azúcar, sus productos anuales, precio del azúcar, panocha ó piloncillo en las haciendas y en las plazas más inmediatas, número de jornaleros que emplea cada finca, jornales que paga, días del año en que están empleados, y cuáles son las raciones que reciben los peones, fincas de campo en que haya tiendas de rayas, métodos que se emplean en las labores y valor de las fincas, remitiendo copias de los valúos hechos para el pago de la contribución de tres al millar.

Una noticia de las semillas de tierra fría y caliente que se producen en cada hacienda, con el término medio de sus productos en el año.

Haciendas ocupadas exclusivamente en

la cría de ganados y clasificación de éstos, con el precio de cada cabeza, distinguiendo las del ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos.

Bosques que hubiere en cada Estado, su extensión aproximada, aguas que los riegan, clases de árboles que los forman, con la indicación de los que sean nacionales ó de particulares.

Respecto á minería: Una noticia de las minas que están en movimiento, medios que emplean para el desagüe y extracción de metales especificados, las clases de éstos, importe de sus memorias semanales, salarios de los operarios y número de éstos, con distinción de hombres y mujeres. Un cálculo por término medio de los efectos que se consumen en cada negociación. Si los frutos minerales se venden ó benefician por cuenta de la misma mina, valor de las barras de cada una de ellas. Noticia de las minas que estuvieren paralizadas, y causa de esta paralización; de las aviadas y de las que se trabajan por cuenta de sus propios dueños, con especificación de sus principales vetas, sus nombres y clases de sus metales, marcando la distancia que de dicha mina hubiere á la población principal más cercana.

Una relación del número de haciendas de beneficio, su nombre, métodos que en él se emplean, mulas ó caballos que hay en cada una, y noticia de los efectos que se consumen anualmente.

Número de operarios y sus jornales.

Haciendas de beneficio paralizadas, con especificación de sus nombres, número de tahonas que tienen, tanto las paralizadas como las que tuvieren en giro: en las de beneficio por toneles, número de éstos.

Precios de maquilas por monton, número de quintales que forman éstos.

Relación de los mineros científicos y titulados que hay en cada lugar, así como la de las diputaciones de minería en cada Estado.

Respecto á la industria fabril: Una noticia de las fábricas que hubiere en cada

Estado, con expresión de sus nombres, número de husos ó molinetes que tengan en movimiento ó erección. Término medio de sus productos anuales y especificación de ellos. Precios que éstos tienen en las fábricas y en los puntos donde se consumen y cuáles son los que tienen más salida.

Número de operarios, con distinción de hombres, mujeres y niños, y los jornales que ganan. Primeras materias que consumen en las fábricas y sus precios, así como la noticia de los puntos en que se provean de ellas. Motores de las máquinas de dichas fábricas; si fuere agua, de dónde se toma, y si vapor, la cantidad, precio y clase del combustible que emplean y cuál es la potencia de las expresadas máquinas.

Al remitir vd. todas estas noticias, lo hará con la debida separación, indicando las que corresponden á comercio, agricultura, minería é industria, para que al recibirse en esta Secretaría puedan calificarse fácilmente y formar los Estados respectivos. Como á la ilustración de vd. no se ocultará la importancia de estas noticias, espero de su celo las recoja á la mayor brevedad, cuidando muy especialmente de que sean lo más exactas que se pueda, y de acusarme el recibo de esta circular.

Dios y Libertad. México, etc.

NUMERO 5361.

Mayo 27 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda*.—Sobre abrir almonedas para la enajenación de escrituras hasta la cantidad de un millón de pesos.

En virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por el soberano Congreso de la Unión en su decreto de 20 del corriente, dispone esta secretaría lo siguiente:

1º Se convocan postores para una enajenación de escrituras de reconocimiento

de capitales impuestos en fincas urbanas en esta capital, y rústicas fuera de ella, hasta la concurrencia de un millon de pesos en efectivo.

2° Las propuestas se dirigirán á la Secretaría de Hacienda hasta el dia 1° del entrante á las doce del dia, con las condiciones siguientes:

I. En pliego cerrado, expresando la cantidad que se solicita, el descuento con que se toma, la fecha y firma del solicitante.

II. El secretario de Hacienda pondrá en el sobre de cada pliego, que deberá expresar en número y letra la cantidad suscrita, la fecha en que se recibe, autorizándolo con su firma.

III. Las propuestas serán cuando menos por la cantidad de cien pesos efectivos.

3° El máximo del descuento admisible por el gobierno, se fijará por éste con la debida anticipacion en pliego igualmente cerrado.

4° El dia 1° de Junio á las doce del dia, se procederá á la apertura de los pliegos por el secretario de Hacienda en su despacho, y en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.

5° Las propuestas más favorables al erario dentro del límite del descuento fijado, serán las preferidas; en igualdad de circunstancias lo serán: primero, las de cantidades menores; segundo, las de más antigüedad por orden de las fechas de su presentacion.

6° La exhibicion del dinero se hará por los solicitantes dentro de los tres dias siguientes al de la apertura de los pliegos, recibiendo en el acto endosadas á su favor las escrituras correspondientes.

7° Las propuestas de descuentos se entenderán hechas como si las escrituras tuviesen un término uniforme de un año para ser exigidas, y al hacer la entrega de ellas, se considerará á los solicitantes la diferencia que en pró ó en contra de ellas pueda resultar.

8° Se dará á la presente convocatoria la

mayor publicidad posible en todos los diarios de la capital, fijándose en la Lonja y los demas parajes públicos.

9° En caso de no surtir el efecto que se espera la presente convocatoria, se procederá á hacer efectiva la autorizacion del soberano Congreso de la Union, de la manera más eficaz y conveniente.

México, etc.—*José María Castañón.*

NUMERO 5362.

Mayo 28 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Carácter que reconoce el supremo gobierno á las hermanas de la caridad y padres paulinos.*

El Excmo. Sr. presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto á vigilar sobre la puntual y exacta ejecucion de las leyes, y especialmente las de reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido á las hermanas de la caridad para que se encargasen de atender algunos establecimientos de beneficencia, ha servido de pretexto para que se les continúe considerando como un instituto religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa cualidad que la ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo y aun mayor disgusto ve S. E. que los ex-religiosos paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada dia más palpable que, en contravencion á los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal orden religiosa.

S. E. desea que las hermanas de la caridad presten á la humanidad doliente los buenos servicios á que están dispuestas; pero es tambien de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intencion. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:

Primera. Las hermanas de la caridad

no son ni pueden ser más que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El gobierno no les reconoce carácter ninguno religioso.

Segunda. Las hermanas de la caridad pueden encargarse de la direccion y asistencia de casas de beneficencia; pero deberán hacerlo sujetándose á reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el gobierno.

Tercera. Las hermanas de la caridad cumplirán con la prevencion anterior dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

Cuarta. Respecto de los padres paulinos, se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos más carácter que el individual de ministros de un culto.

Dios y Libertad, México, etc.—*Guzman.*

NUMERO 5363.

Mayo 29 de 1861.—*Decreto del Congreso.—Se deroga el de 29 de Abril del presente año, sobre publicacion de códigos.*

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 29 de Abril del presente año, que manda poner en ejecucion los códigos que debe formar una comision nombrada por el ejecutivo de la Union.

2. Luego que la comision encargada de formar dichos códigos hubiese concluido sus trabajos, los presentará al Soberano Congreso para su revision y aprobacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino Fernandez Bustamante*, diputado presidente.—*José María Mata*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz.*

NUMERO 5364.

Mayo 30 de 1861.—*Decreto del Congreso.—Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionar el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del actual, con un descuento hasta de dos por ciento mensual.

2. Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del erario nacional, con excepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el Congreso de la Union expedirá las leyes de crédito público, supresion de aduanas interiores y alcabalas,